

**RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600130417**

**ANTECEDENTES**

- I. El 17 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600130417:

*"Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11 de fecha 25 de marzo de 2011, del proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Expediente: 06CL2010V0009. Programa de Compensación en Humedales Costeros. Reforestación con mangle blanco de la franja costera del Vaso II de la Laguna de Cuyutlán al interior del Sistema Ambiental Regional, aplicable para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre, aplicable para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Programa de conservación de suelos, aplicable para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Primer informe de cumplimiento de términos y condicionantes en cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11, para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Segundo informe de cumplimiento de términos y condicionantes en cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11, para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Tercer informe de cumplimiento de términos y condicionantes en cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11, para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Cuarto informe de cumplimiento de términos y condicionantes en cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11, para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Quinto informe de cumplimiento de términos y condicionantes en cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11, para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Sexto informe de cumplimiento de términos y condicionantes en cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11, para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima. Séptimo informe de cumplimiento de términos y condicionantes en cumplimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental con No. S.G.P.A./DGIRA.DG.2062.11, para el proyecto Túnel ferroviario y vialidades adyacentes a los portales. Manzanillo, Colima." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03450**, de 16 de mayo de 2017, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Información que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600130417**

relativa a datos personales consistentes en: **ocupación, fotografías, nombre, domicilio y firma**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03450**, la **DGIRA**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior

**RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2017 DEL  
 COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
 DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
 INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
 0001600130417**

sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Ocupación (Profesión u ocupación)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>profesión u ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Fotografía</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre (de una persona física)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del

RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600130417

Datos Personales	Motivación
	artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso
Firma	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03450**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **ocupación, fotografías, nombre, domicilio y firma**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

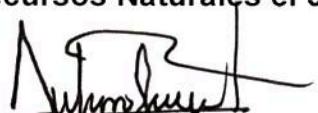
**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03450**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en

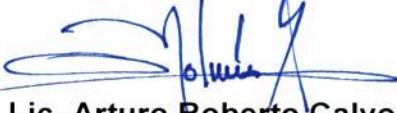
**RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600130417**

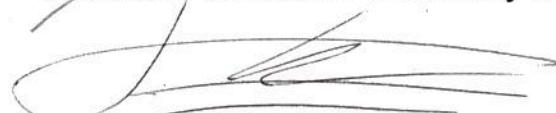
los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de mayo de 2017.**

  
30  
Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordóñez  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

